



*****1

VS.

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 514/2022 JP
P R I N C I P A L**

Mexicali, Baja California, **a ocho de diciembre de dos mil
veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución
impugnada ante lo infundado de la pretensión hecha valer por la parte
actora.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del ISSSTECALI	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California vigente al veintiséis de mayo de dos mil veintidós (fecha de emisión del acto impugnado).
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Trámite del juicio:

1.- El cuatro de noviembre de dos mil veintidós la parte actora interpuso demanda, la cual fue admitida mediante proveído de siete de noviembre siguiente, teniéndose como autoridades demandadas a la Junta Directiva, al Director de Pensiones y Jubilaciones y al Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, todos del ISSSTECALI.

2.- En el acuerdo admisorio de demanda se tuvo como acto impugnado el dictamen de solicitud de pensiones de retiro por edad y tiempo de servicio emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y negaron que el acto impugnado le causara perjuicio a la demandante.

4.- Finalmente, el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés se tuvo por cerrada la instrucción conforme a lo dispuesto por el artículo **76** de la *Ley del Tribunal*, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia.

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal y versa sobre una pensión, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1** y **26**, fracción III y párrafo último de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO.- Fijación de la litis.

En el presente juicio contencioso administrativo, resulta necesario efectuar la precisión del acto impugnado, atendiendo a actuaciones, las manifestaciones vertidas por la demandante y por las autoridades demandadas.

Lo anterior, con la finalidad de efectuar la recta precisión de un presupuesto procesal que será la base de la litis del presente juicio contencioso administrativo.

En principio, cabe puntualizar que, mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda contra las autoridades y respecto del acto que a continuación se exponen.

“ADMISIÓN DE DEMANDA. Con fundamento en los artículos 26, fracción III, 62 y 69 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Ley del Tribunal), se admite la demanda.

ACTO IMPUGNADO. De un análisis integral de la demanda y documentos anexos, se tiene como acto impugnado el siguiente:

- *Dictamen de Solicitud de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós emitida por el Encargado de Despacho de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California respecto de la solicitud presentada por *****].*

AUTORIDADES DEMANDADAS. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la Ley del Tribunal, se tiene como autoridades demandadas:

- *JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.*

•DIRECTOR DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

•JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."

La admisión en los términos planteados resulta imprecisa con lo efectivamente planteado por la parte actora, por lo que este Juzgador estima necesario precisar la fijación del acto impugnado para evitar que el juicio culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de la impugnación efectivamente planteada por la parte actora.

Lo anterior, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio contencioso administrativo en función de los supuestos de su procedencia.

Debe decirse que si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todos los actos efectivamente impugnados por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no recurrirlo no implica el consentimiento de que sólo los actos comprendidos en ese auto serán materia de la litis.

Ello es así porque no es el Juez quien plantea la controversia, sino las partes, pues corresponde a éstas la determinación de los puntos litigiosos en el proceso, dado que la litis o controversia se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto mediante el cual se admite la demanda.

Al respecto resulta de aplicación obligatoria, mutatis mutandi, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 179549, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y,

en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes."

Es por ello, que con total independencia del contenido del acuerdo de admisión, es necesario que en esta sentencia se precise el objeto de la litis, que constituye la fijación del acto impugnado, sin que por ello se cause menoscabo alguno a las autoridades demandadas quienes fueron debidamente emplazadas con el escrito inicial de demanda, por lo que no puede alegarse desconocimiento de su integral contenido.

Para emprender la tarea anteriormente delimitada, este Juzgado seguirá las reglas y el método para la fijación y análisis de los actos impugnados, con apoyo en los criterios contenidos en la tesis P. VI/2004 de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**, con número de registro digital: 181810 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis II.3o.A.23 K (10a.) de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO"**, con número de registro digital: 2007130 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

En el escrito inicial de demanda, en el apartado en que la parte actora identificó la resolución o acto impugnados, señaló el dictamen de solicitud de pensiones de retiro por edad y tiempo de servicio emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

En el apartado de hechos de su escrito de demanda, la demandante señaló que si bien le fue hecho saber a mediados de junio de dos mil veintidós que le fue concedida la pensión por jubilación [sic] solicitada, manifiesta que no fue sino hasta el catorce de octubre de dos mil veintidós que tuvo conocimiento de los términos específicos en que le fue concedida dicha pensión, lo anterior puesto que hasta dicha fecha le fue entregado el oficio *****2, emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI el trece del mismo mes y año, documento mediante el cual le informó a la actora que en el acuerdo *****3 emitido por la Junta Directiva se le concedió la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio en base al dictamen emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dictamen que igualmente le fue entregado y del cual pudo advertir que se le concedió la pensión solicitada con el puesto de "*****4".

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte actora impugna la determinación de la autoridad en cuanto a la forma en que le fue concedida la pensión solicitada, puesto que conforme al dictamen emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Pensiones y jubilaciones del *ISSSTECALI* el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se determinó procedente concederle la pensión con el puesto de "*****4" y no conforme a "*****4", tal y como lo reclama la demandante en el presente juicio.

Inclusive, en su único motivo de inconformidad solicitó se declarara la nulidad del dictamen para efectos de que se dictaminase otro en el que se le otorgara la pensión concedida conforme al puesto al que aduce tener derecho (*****4)

Por su parte, en la contestación de demanda, la Junta Directiva del *ISSSTECALI* respondió los argumentos formulados por la actora en el sentido de que no procedía concederle la pensión en los términos solicitados (en el puesto de "*****4"), puesto que la pensión concedida fue realizada en los términos en que la demandante cotizó al *ISSSTECALI*, esto es, en el puesto de "MAESTRA".

A partir de lo anteriormente expuesto, resulta claro que el acto efectivamente impugnado por la parte actora no se constriñe al dictamen de solicitud de pensiones de retiro por edad y tiempo de servicio emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Pensiones y jubilaciones del *ISSSTECALI* el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, sino al acuerdo *****3 emitido por la Junta Directiva del *ISSSTECALI* el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual se le concedió la pensión solicitada.

En efecto, la parte actora impugna la determinación de la autoridad en cuanto a la forma en que le fue concedida la pensión solicitada, puesto que conforme al dictamen emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Pensiones y jubilaciones del *ISSSTECALI* el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se determinó procedente concederle la pensión con el puesto de "*****4" y no conforme a "*****4", tal y como lo reclama en el presente juicio.

Lo anterior es de suma relevancia puesto que la Junta Directiva del *ISSSTECALI* le concedió a la actora la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio mediante acuerdo *****3 tomando como base para dicha determinación el dictamen de solicitud de pensiones de retiro por edad y tiempo de servicio emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Pensiones y jubilaciones del *ISSSTECALI* el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, lo anterior según lo hecho constar por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *ISSSTECALI* en el oficio *****2 de fecha trece de octubre de dos mil veintidós (obstante en autos foja 07).

Lo anterior trae como consecuencia que la litis del presente juicio se encuentra fijada en relación a la pensión concedida a la demandante por la Junta Directiva del ISSSTECALI mediante acuerdo el *****3, puesto que, como ha sido expuesto, tanto los argumentos expresados a manera de motivos de inconformidad por la demandante, como los argumentos defensivos realizados por la autoridad demandada, se encuentran encaminados a atacar y defender, respectivamente, la legalidad de la pensión concedida a la demandante mediante el acuerdo *****3 emitido por la Junta Directiva del ISSSTECALI el veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Se sostiene lo anterior ya que la demanda de nulidad no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, siendo razonable que deban tenerse como motivos de inconformidad todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la parte actora estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que este Juzgado deba estudiarlo.

Apoya lo anterior, la tesis aislada: XXI.2o.P.A.53 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 172580, en la página 2041 del Tomo XXV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen.

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVAN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, BASTA CON QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.” señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito indispensable que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas; y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto y que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo. En este sentido, la obligación que el artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal

de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, al realizar el examen en su conjunto de los agravios y causas de ilegalidad, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta idéntica situación a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito, de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal resuelva la pretensión del actor, basta con que en la demanda de nulidad se exprese con claridad la causa de pedir."

De lo antes expuesto se concluye que el acto impugnado en el presente juicio lo es el acuerdo *****3 emitido por la Junta Directiva del ISSTECALI el veintiséis de mayo de dos mil veintidós y no el dictamen de solicitud de pensiones de retiro por edad y tiempo de servicio emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Pensiones y jubilaciones del ISSSTE CALI el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós; por lo tanto, en el presente juicio se tiene como acto impugnado acuerdo *****3 emitido por la Junta Directiva del ISSTECALI.

TERCERO.- Existencia del acto impugnado.

La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la documental pública obrante a fojas de la 014 a 017 de autos consistente en copia certificada del acuerdo número *****3 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós emitido por la Junta Directiva del ISSSTE CALI; documental pública que fue exhibida por la parte actora junto con su escrito inicial de demanda, de ahí que la documental referida, administrada con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda, tiene pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos **285**, fracción III, **322**, fracción V, **323**, **400** y **405**, del Código procesal civil, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo **30** de la Ley del Tribunal.

Aclaraciones relativas a la pensión concedida.

Resulta necesario aclarar los términos en que fue concedida la pensión solicitada por la demandante, lo anterior en virtud de que existe contradicción entre el tipo de pensión que fue solicitada y otorgada, según lo expuesto por la demandante en su propio escrito de demanda y por la autoridad demandada al contestar su demanda.

La demandante señaló en el apartado de acto impugnado de su escrito de demanda que obtuvo una pensión por jubilación el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda (Director de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTE CALI) señaló que, contrario a lo señalado por la demandante, ella solicitó y obtuvo una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

En razón lo antes expuesto, resulta necesario aclarar dicha contradicción de hechos. Para tales efectos, obra en autos la resolución impugnada, la cual cuenta con pleno valor probatorio y alcance demostrativo segundo lo detallado en el presente considerando, para aclarar que contrario a las manifestaciones hechas por la demandante en su demanda, esta solicitó y obtuvo una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Se transcribe la resolución impugnada en la parte de interés.

“Los integrantes de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de [SIC] los Integrantes de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por sus siglas ISSSTECALI, conceden 94 (noventa y cuatro) jubilaciones y pensiones de retiro por edad y tiempo de servicio de MAGISTERIA, con efectos a partir del 1ro de julio de 2022, conforme al documento que se anexa y que forma parte integra del presente acuerdo.

[...]

No	AFIL.	NOMBRE	TIPO DE TRÁMITE	MUNICIPIO
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
55	***** ***5	*****]	RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO	MEXICALI
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

[...]“

Máxime que bajo protesta de decir verdad en el capítulo de hechos del escrito de demanda, la demandante manifestó haber solicitado el doce de diciembre de dos mil diecisiete ante el ISSSTECALI el otorgamiento de una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, confesión expresa que, con fundamento en el artículo **400** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente, hace de prueba plena acreditar que contrario a lo señalado por la demandante, esta solicitó una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio el doce de diciembre de dos mil diecisiete y no una pensión por jubilación como lo señaló en el apartado de acto impugnado de su escrito de demanda.

Se transcribe en la parte de interés los lo antes señalado.

*“[...] TERCERO: Que previamente el 12 de diciembre de 2017, la suscrita *****] solicitó ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA mi otorgamiento de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, misma que me fue concedida [...]”*

En consecuencia, al obrar en autos, probanzas con suficiente valor probatorio y alcance demostrativo, con las cuales se acredite que, contrario a lo señalado por la demandante en su demanda, solicitó y obtuvo una

pensión de retiro por edad y tiempo de servicio y no una pensión por jubilación, se tiene que efectivamente la parte actora solicitó la pensión antes referida (Solicitud de pensión de retiro por edad).

CUARTO.- Oportunidad.

Primeramente resulta necesario precisar que, conforme al considerando anterior, al no conocer la demandante de manera completa los términos en que le fue concedida la pensión que le fue otorgada por la Junta Directiva del *ISSSTECALI* mediante acuerdo *****3, no puede tenerse que el plazo previsto por el artículo **62** de la *Ley del Tribunal* comenzó a computarse desde la fecha en que conoció en una primera instancia la referida resolución (junio de dos mil veintidós, según lo manifestado en su propia demanda), sino que debe valorarse hasta qué fecha le fueron dados a conocer de manera completa los términos en que se le otorgó la pensión correspondiente, pues son precisamente tales términos los que controvierte en el juicio, no el otorgamiento de la pensión como tal.

En el caso concreto, se tiene que la demandante tuvo conocimiento completo de los términos en que le fue concedida la pensión hasta el momento en que le fue entregado el dictamen de solicitud de pensiones de retiro por edad y tiempo de servicio emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Pensiones y jubilaciones del *ISSSTECALI* el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, esto es hasta el catorce de octubre de dos mil veintidós (fecha que señaló la demandante haber tenido conocimiento del referido dictamen), puesto que no fue sino hasta dicho momento en que conoció completamente los términos en que le fue otorgada la pensión señalada en el acuerdo *****3, ya que de lo manifestado, de lo detallado en el referido dictamen y de lo resuelto en el acuerdo *****3, se tiene que en el acuerdo emitido por la Junta Directiva únicamente se limitó a concederle la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio sin especificar con que puesto le fue concedida a la parte actora, cuestión de la cual la demandante únicamente tuvo conocimiento hasta que le fue puesto a su disposición el multi-referido dictamen, documental dentro de la cual sí se desprende el puesto con el que le fue concedida la pensión.

Conforme a lo señalado por la demandante, no fue sino hasta el catorce de octubre de dos mil veintidós que le fue entregado el oficio *****2 emitido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *ISSSTECALI* el trece del mismo mes y año, documento mediante el cual le informó a la demandante que mediante acuerdo *****3 emitido por la Junta Directiva se le concedió la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio en base al dictamen emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Pensiones y jubilaciones del *ISSSTECALI* el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dictamen que igualmente le fue entregado y del cual pudo advertir que se le concedió la pensión solicitada con el puesto de *****4".

Es por lo anterior, que para efectos de determinar la oportunidad de la presentación de la demanda en el presente juicio, debe tomarse como fecha de conocimiento del acto el catorce de octubre de dos mil veintidós (fecha que manifestó le fue entregado el referido dictamen).

Apoya lo anterior el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 115/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 163172 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXIII, del mes de Enero de 2011, en su página 5, cuyo rubro y texto se transcriben.

"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.

Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar."

En ese contexto, el artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La parte actora señaló en su escrito de demanda haber tenido conocimiento del acto impugnado el catorce de octubre de dos mil veintidós,

fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas al contestar la demanda; por tanto, se tienen como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento del acto impugnado argumentada por la parte actora en su demanda, se tiene que el catorce de octubre de dos mil veintidós tuvo conocimiento completo del acto impugnado, por lo tanto, el plazo para presentar la demanda empezó al día siguiente de conformidad con el artículo mencionado en el primer párrafo de este capítulo, esto es, el diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el diecisiete de octubre de dos mil veintidós y finalizó el ocho de noviembre siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se tiene que su presentación fue oportuna.

QUINTO.- Procedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

a) El Director de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI hace valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 de la Ley del Tribunal.

Hace valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, aduciendo que la resolución impugnada no le depara afectación alguna en su esfera jurídica toda vez que la parte actora no tiene derecho a lo reclamado.

La causal reseñada debe desestimarse, en razón de que el estudio del derecho reclamado por la parte actora en relación a la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.
Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se

involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

b) La Junta Directiva del ISSSTECALI, hacen valer que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y XI del artículo 54 de la Ley del Tribunal.

Hace valer que se actualizan las causales de improcedencia antes referida, aduciendo que en autos no existe indicio alguno de la existencia de alguna determinación emitida por su parte.

Dichas causales resultan infundadas atento a lo expuesto en los considerandos segundo y tercero de la presente sentencia.

c) El Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, hace valer que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y XI del artículo 54 de la Ley del Tribunal.

Hace valer que se actualiza las causales de improcedencia antes referida, aduciendo que en autos no existe indicio alguno de la existencia de alguna determinación emitida por su parte.

El argumento en que sustenta las causales de improcedencia antes referidas es fundado, se explica.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte la fracción II, inciso a) del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio de justicia administrativa, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al Director de Pensiones y Jubilaciones y al Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, ambos del ISSSTECALI (con el carácter de demandados) quienes no emitieron la resolución impugnada, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de

improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación con su diverso artículo **42**, fracción II, inciso a).

Por tanto; se actualiza el sobreseimiento de la demanda, únicamente en contra del Director de Pensiones y Jubilaciones y del Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, ambos del *ISSSTECALI*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

En tales condiciones al resultar infundados los diversos argumentos esgrimidos por las autoridades demandadas respecto de las causales de improcedencia antes analizadas y al no advertir ninguna otra causal oficiosamente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

SEXTO.- Estudio.

De un análisis integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora señala que los hechos que motivaron el acto impugnado fueron distintos o en su caso que se apreciaron de forma distinta, lo anterior en virtud de que contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, se le debió de haber jubilada [sic] con el puesto de "*****4" y no de "*****4" como le fue concedida.

Argumento que sustenta en que mediante laudo de once de marzo de dos mil veintiuno, dictado dentro del juicio *****6 del índice del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, se le reconoció el puesto de "*****4" al haber sido obtenido desde el quince de enero de dos mil trece.

La Junta Directiva del *ISSSTECALI* al contestar la demanda señaló que la parte actora no tiene derecho a lo reclamado toda vez que al momento en que se le concedió la pensión no cotizaba sobre el puesto de "*****4" que reclama.

Los anteriores argumentos planteados por la parte actora, resultan infundados.

Lo infundado del motivo de inconformidad deriva de que, contrario a lo manifestado por la parte actora, los hechos en que sostiene su pretensión no se acreditan, como se procede a exponer a continuación.

Primeramente, resulta necesario precisar que tal y como se expuso en el considerando tercero de la presente sentencia, contrario a lo señalado por la parte actora, esta solicitó y obtuvo una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio ante el *ISSSTECALI* y no una pensión por jubilación.

Es cierto que, conforme a lo resuelto en el laudo de fecha once de marzo de dos mil veintiuno dictado dentro del juicio *****6 del índice del Tribunal de Arbitraje del Estado, se le reconoció a la parte actora el puesto de

“*****4” adscrita a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California al haberlo obtenido el quince de enero de dos mil trece, según se acredita con las copias certificadas del juicio antes referido y obrantes en autos de la foja 024 a 288.

Conforme a los artículos **285**, fracción III, **322**, fracción V, **323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, las referidas copias certificadas del juicio *****6 del índice del Tribunal de Arbitraje del Estado, en lo específico, respecto del laudo dictado dentro del referido juicio el once de marzo de dos mil veintiuno, constituye una documental pública que cuenta con el alcance demostrativo y valor probatorio para acreditar que el último puesto o categoría ostentada por la demandante antes de recibir su pensión fue el de “*****4”.

Así bien, cabe destacar que dicha prueba documental no resulta idónea ni tiene el alcance para demostrar que haya cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI en relación al puesto de “*****4”.

En efecto, de la referida documental se establece la última categoría que le fue reconocida a la demandante, esto es, el último puesto ocupado, pero no se contiene dato alguno relativo al cumplimiento del diverso requisito de cotizaciones, según lo requerido por el artículo **67** de la Ley del ISSSTECALI.

“ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.”

Al respecto, no obra en autos documental alguna con la cual se pueda confirmar que la parte actora haya cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI en relación a la última categoría reclamada (*****4), motivo por el cual resulta necesario traer a la vista los artículos **2**, fracción XIII, **15**, **16**, **20**, **21**, **22**, **64** y **72** de la Ley del ISSSTECALI, para efecto de desarrollar la cuestión jurídica antes planteada.

*“ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]*

XIII.- Salario Base de Cotización: Es el sueldo que se tomará como base para los efectos de ésta ley y que se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos con carácter permanente que perciba el trabajador y, que para efectos de esta Ley, el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, tienen la obligación de informar al Instituto;”

“ARTÍCULO 15.- El salario base de cotización será el que el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados tienen la obligación

de informar al Instituto en términos de lo establecido en los artículos 2 fracción XIII y 6 de esta Ley.

El salario base de cotización, estará sujeto a lo establecido en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los Seguros, Pensiones, Subsidios y Préstamos que la misma establece.

El salario base de cotización antes referido no será menor a dos ni mayor a veinticinco veces del Salario Mínimo General vigente en la entidad."

"ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º."

"ARTÍCULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes de esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del salario base de cotización mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago."

"ARTÍCULO 21.- El Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto las aportaciones sobre el salario base de cotización de los trabajadores, definido por el artículo 15 de esta Ley.

Dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:

I.- Para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;

II.- Para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y

III.- Para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4º de esta Ley.

Dichas aportaciones serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.."

“ARTÍCULO 22.- El Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado en este artículo, la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y sobre éste se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha en que se causen. En este supuesto, el Instituto por conducto de la autoridad recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el citado ordenamiento fiscal. Asimismo e independientemente de lo anterior, el propio Instituto podrá solicitar en los términos del párrafo siguiente, al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, o al Municipio por conducto de su tesorería, sin perjuicio para éstas, se afecten recursos del deudor, para que se enteren al Instituto como pago total o parcial del crédito fiscal respectivo.

Constituyen garantía para la obligación de pago de dichas cuotas y aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos, las participaciones por ingresos estatales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que deban recibir o recaudar el Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados, los que estarán preferentemente destinados al pago de los créditos fiscales señalados en el párrafo anterior y sus recargos, por lo que previa solicitud del Instituto, podrán retenerse y enterarse como pago de la deuda líquida y exigible por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Ejecutivo del Estado, sin perjuicio para ésta. Para efectuar la retención y entero a que se refiere este párrafo, el Instituto deberá previamente notificar al obligado para que en el término de tres días hábiles realice el pago inmediato, apercibiéndolo que en caso de no efectuarlo, o de no celebrar convenio para regularizar su adeudo, se entenderá que otorga su consentimiento tácito para que sean afectadas, retenidas y enteradas en su nombre las participaciones, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que les correspondan hasta por la cantidad suficiente para cumplir con la obligación omitida para con el Instituto, procediéndose en los términos del párrafo anterior.

En ningún caso se condonarán totalmente los recargos; solo la Junta Directiva podrá acordar la condonación parcial.

En caso de incumplimiento serán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo Décimo Quinto de esta Ley.”

“ARTÍCULO 64.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse

una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionado, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva.

En los supuestos en que el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, reconozcan antigüedad a sus trabajadores de forma voluntaria o por resolución judicial, deberá el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados cubrir las aportaciones y los trabajadores las cuotas, que se hayan omitido durante el periodo reconocido. Dichas aportaciones y cuotas se cubrirán con base al Estudio Actuarial que se realice por el Instituto para el otorgamiento de los beneficios derivados del régimen de esta Ley."

"ARTÍCULO 72.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley de conformidad con lo que se establezcan (sic) en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."

De los artículos antes transcritos se advierte que uno de los requisitos para que los trabajadores se beneficien del sistema de pensiones y jubilaciones consiste en el pago de las cuotas y aportaciones a cargo de ellos y de su patrón, respectivamente, las cuales forman parte de los fondos con los que el instituto asegurador afronta el pago de las pensiones y otras prestaciones de contenido económico a los asegurados y derechohabientes.

Asimismo, que entre el monto de las pensiones y las cotizaciones a cargo de los trabajadores y el patrón debe haber una correspondencia, a efecto de que el sistema funcione adecuadamente y el ISSSTECALI cumpla con los compromisos que le son propios.

Tomando en cuenta lo anterior, así como el texto expreso de la fracción XIII del artículo **2**, en relación con el artículo **15**, ambos de la Ley del ISSSTECALI, que disponen que el salario base de cotización se conforma con el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos que de carácter permanente reciba el trabajador, que está sujeto a las cotizaciones establecidas en la ley (cuotas y aportaciones) y que será la base para la determinación del monto de las pensiones; se concluye que, respecto de la categoría diversa a la que aduce la demandante, debió haber cotizado al Instituto asegurador lo correspondiente a la categoría reclamada (*****4).

Lo anterior puesto que, para efectos de que proceda el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio tomando en consideración el último puesto reconocido y desempeñado (*****4) por la trabajadora antes de que se pensionara, no basta con que se le hubiese reconocido y en su caso, que lo hubiese desempeñado, sino que también se requiere que respecto dicha categoría, hubiera cotizado al fondo de

pensiones y jubilaciones en términos de los artículos **16** y **21** de la Ley del ISSSTE CALI.

Lo anterior se reitera puesto que, de sostenerse lo contrario (que no le resulta necesario a la trabajadora acreditar que cotizó conforme a la última categoría que desempeñó como trabajadora activa para que lea sea otorgada la pensión en esos términos) se daría un alcance excesivo e indebido al artículo **18**, párrafo último, de la Ley del ISSSTE CALI, de subsecuente transcripción.

“ARTÍCULO 18.- El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados están obligados:

I.- A efectuar y enterar al Instituto los descuentos de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que le soliciten tanto el Instituto como los interesados;

IV.- A enterar dentro del plazo de diez días naturales, el importe de los descuentos que el Instituto ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos con motivo de la aplicación de esta Ley. En caso de no enterarse las cantidades descontadas, podrán hacerse efectivas en los términos del artículo 22 de la presente Ley, y

V.- A informar al Instituto el salario base de cotización de los trabajadores y, en su caso, sus modificaciones.

Los servidores públicos encargados de cubrir salarios serán responsables en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los Trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.”

Si bien es cierto que en el precepto reproducido se prevé que los pagadores y encargados de cubrir sueldos son responsables de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del ISSSTE CALI o de los trabajadores, también lo es que el mismo precepto establece que tal responsabilidad surge en los términos de la Ley del ISSSTE CALI, lo que implica que dicho numeral no debe ser analizado de manera aislada, sino en conjunto con el resto de la ley en cita, a efecto de estar en condiciones de determinar cuáles son los términos y alcances de la responsabilidad a que alude el referido artículo **18**.

Al respecto, el artículo **64** de la Ley del ISSSTE CALI, previamente transcrito, contempla que para disfrutar una pensión cuando hubiere adeudos por concepto de cuotas a cargo del pensionado, como es el caso en el que la demandante no cotizó al ISSSTE CALI respecto conforme a la última categoría desempeñada como trabajadora activa y a la que aduce tener

derecho, se requiere que previamente los pensionados cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 41/2009 con número de registro 167224 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 240 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de mayo de dos mil nueve, tomo XXIX, de subsecuente inserción y que si bien versa sobre una compensación y no precisamente sobre la categoría del trabajador relativo a su pensión, los razonamientos contenidos en la referida tesis son extrapolables al presente caso, puesto que en ambos supuestos se trata de omisiones de cotizaciones al ISSSTECALI y que si bien, en la tesis se habla específicamente en cuanto a los montos de las cotizaciones y en la especie respecto a la categoría con la que cotizó, esencialmente versa la omisión de realizar la aportación correspondiente al ISSSTECALI, por ende, no puede ser considerada la última categoría desempeñada para que se conceda la pensión si no se cotizó conforme a la misma.

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó."

Fortalece lo hasta aquí concluido, lo resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la ejecutoria de la que deriva la jurisprudencia antes reproducida, que en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

“Consecuentemente, si no hay uniformidad en la forma de enterar las cuotas y aportaciones, sino que cada dependencia acorde con su normatividad interna en ocasiones considera la compensación garantizada y en otras no, esa particularidad obliga a que para realizar el cálculo de la pensión jubilatoria, se deba atender a la forma en que la dependencia o entidad que inscribió al asegurado al régimen de seguridad social lo hizo, pues cuando en dicho entero se incluya el concepto de compensación garantizada, la Institución de Seguridad Social estará obligada a calcular la mencionada prestación incluyéndolo, pero si la dependencia o entidad con apoyo en su normatividad interna no lo consideró como parte de las prestaciones sobre las que cubra las cuotas y aportaciones al tantas veces mencionado instituto, entonces, no podrá considerarse para el cálculo de la pensión jubilatoria.”

También es aplicable también la jurisprudencia 2a./J. 29/2011 con registro digital 162521 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 792 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, correspondiente a marzo de 2011, de subsecuente inserción, puesto que sigue la misma esencia de lo antes señalado, ya que en ambos casos (omisión de cotizar conforme al incremento de salario percibido y omisión de cotizar conforme a la última categoría desempeñada) existe la posibilidad de que la trabajadora cubra las omisiones con las que cuente.

“PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que **para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.**”

En ese tenor, si en términos del artículo **58** de la Ley del ISSSTECALI el derecho a recibir una pensión nace cuando el trabajador se encuentra en los supuestos consignados en dicha Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala, en el caso de trabajadores que no cotizaron al fondo de pensiones respecto del total del salario que percibía como trabajador en activo o como lo es en el caso en específico, en el caso de trabajadores que no cotizaron al

fondo de pensiones conforme a la última categoría desempeñada como acontece en la especie, su derecho a recibir una pensión que contemple el aludido puesto o categoría no nace sino hasta que se cubran las cuotas y aportaciones conforme a dicha categoría que debieron aportarse cuando eran trabajadores.

En consecuencia, como se adelantó, no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que se le debió de haber concedido la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio con a la última categoría desempeñada, puesto que tal y como se señaló previamente, no obra en autos documento, constancia o prueba alguna con cual este Juzgador pueda cerciorarse que la parte actora haya cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del *ISSSTECALI* conforme a la categoría que reclama tener derecho (*****4), lo que conforme al artículo **67** de la *Ley del ISSSTECALI*, junto con los diversos preceptos invocados, es un requisito esencial.

Así, al no existir el derecho de la demandante a que su pensión se conceda conforme al la última categoría desempeñada (*****4) como trabajadora en activo, resultan infundados los argumentos hechos valer y por tanto, procede reconocer la validez de la resolución impugnada.

SÉPTIMO.- Validez.

En mérito de lo anterior, al haber sido infundados los argumentos esgrimidos por la demandante en su demanda en virtud de que no existe el derecho reclamado, procede reconocer la validez de la resolución impugnada.

Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos **107**, fracción II y **109**, fracción I de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio únicamente respecto a las autoridades demandadas Director de Pensiones y Jubilaciones del *ISSSTECALI* y Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *ISSSTECALI*.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo **12** de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, designado mediante Acuerdo de Pleno de



ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1, 2 y 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 4 y 9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Numero de acuerdo en foja 4, 5, 6, 7 y 9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Profesión en foja 4, 5, 9, 13, 14, 17 y 21

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 5

ELIMINADO: Numero de afiliación en foja 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 6

ELIMINADO: Expediente emitido por autoridad jurisdiccional en foja 13 y 14

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **514/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **22 (VEINTIDOS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N